
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Carlos Enrique Ramírez Carrasco y Seguros Pepón, S. A.

Abogados: Licdos. Juan Carlos Nez Tapia y Cherys García Hernández.

Recurrido: Fello Alonzo Valdez Díaz.

Abogado: Lic. Gerson Melo De Len.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Sotolongo, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación Carlos Enrique Ramírez Carrasco, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 010-0082202-1, maestro, domiciliado y residente en la calle Ángel Montes de Ocoa, n.º. 8, sector Pueblo Abajo, del municipio de Azua, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepón, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el n.º. 0294-2018-SPEN-00090, dictada el 26 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol ;

Oído al alguacil llamar al recurrido Fello Alonzo Valdez Díaz, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 010-0049994-5, con domicilio en la calle Mella, n.º. 17, del municipio de Azua, víctima, querellante y actor civil;

Oído al Lic. Gerson Melo de Len, quien actúa en nombre y representación del recurrido Fello Alonzo Valdez Díaz, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procurador General adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Carlos Nez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes depositado el 19 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a-qu, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución marcada con el n.º. 1500-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, la cual declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación antes indicado, y fijó audiencia para su conocimiento el 8 de agosto de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418,

419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de enero de 2017, el Lic. Lucas Vargas Ogando, Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Azua de Compostela, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos Enrique Ramírez Carrasco, por el hecho siguiente: *“el 5 de mayo de 2016 en la carretera Azua-Peralta, en el cruce para entrar hacia Peralta del municipio de Azua, en dirección norte-sur, el acusado Carlos Enrique Ramírez Carrasco, le produjo golpes y heridas involuntario que causaron lesión permanente al señor Fello Alonzo Valdez, debido al accidente de tránsito provocado por el acusado, al conducir de forma imprudente y temeraria, al entrar en una vía sin tener las precauciones debidas, cuando se desplazaba en su vehículo tipo automóvil marca Toyota, color Verde, mientras que Fello Alonzo Valdez, transitaba en una motocicleta”;*

b) que el 20 de abril de 2017, el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, dictó el auto de apertura a juicio marcado con el número 084-2017-SRES-00010, conforme al cual envió a juicio a Carlos Enrique Ramírez Carrasco;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas del municipio de Azua el cual en fecha 10 de julio de 2017, dictó la sentencia condenatoria marcada con el número 092-2017-SSN-00041, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Carlos Enrique Ramírez Carrasco, de generales que constan culpable de violar los artículos 49 literal d y 65 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Fello Alonzo Valdez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión y en virtud de las disposiciones del artículo 241 de la norma procesal suspende la totalidad de la pena, sujeto a las siguientes reglas: a-) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio al juez de ejecución de la pena; b-) Acudir a cuatro (4) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET). Se le advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de una multa de Un Mil Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En el aspecto civil el tribunal declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Fello Alonzo Valdez, en contra del imputado Carlos Enrique Ramírez Carrasco y la compañía dominicana de Seguros Pepson, S. A., toda vez que fue hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la acción civil, acoge de forma parcial y en consecuencia, condena al imputado Carlos Enrique Ramírez Carrasco al pago de una indemnización a favor de la víctima Fello Alonzo Valdez, por el valor de Ochocientos Mil (RD\$800,000.00) Pesos, como justa reparación por los daños y perjuicios a consecuencia del accidente en cuestión; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los Licdos. Gelson Meléndez de León y Marcos de la Paz, abogados de la parte querrelante constituida en actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepson, S. A., hasta el límite de la póliza; **SÉPTIMO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día once (11) de julio de 2017, a las 10:00 horas de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Seguros Pepson, S. A. y Carlos Enrique Ramírez Carrasco, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó en fecha 26 de marzo de 2018, la sentencia marcada con el número 0294-2018-SPEN-00090, conforme a la cual resolvió de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Patricio Matos, abogado, actuando en nombre y representación del imputado Carlos Enrique Ramírez Carrasco; y b) dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Juan Carlos Núñez y Cherys García Hernández, abogados, actuando en nombre y representación de la entidad aseguradora Seguros Pepson, S. A., y el imputado demandado Carlos Enrique Ramírez Carrasco, contra la sentencia número 092-2017-SSN-00041, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas, Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la

presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia objeto del presente recurso, en consecuencia, en el aspecto civil, condena, al imputado demandado Carlos Enrique Ramírez Carrasco, al pago de una indemnización en favor de la víctima demandante Fello Alonzo Valdez, por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que le ha ocasionado en su condición de conductor y propietario del vehículo causante del accidente; **TERCERO:** Declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la compañía de Seguros Pepson, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes el aspecto penal la supra indicada sentencia; **QUINTO:** Exime a los demandados recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sido acogida en parte sus pretensiones ante esta instancia; **SEXTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Tribunal para la ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente”;

Considerando, que los recurrentes Carlos Enrique Ramírez Carrasco y Seguros Pepson, S. A., proponen los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia de primer grado al igual que la dictada por la Corte carente de fundamentación jurídica valedera, consistente en que la misma a pesar de la reducción en los montos acordados en primer grado adolecen de motivación respecto a los puntos planteado en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida; **Segundo Medio:** Illogicalidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son “hechos probados” por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento; **Tercer Medio:** Sentencia que no establece en ninguna de las 12 páginas, al igual que la de primer grado el valor de los medios de prueba presentado por el ministerio público; menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos; la conducta del imputado, la conducta de la víctima y no establece en qué consiste la falta del imputado; que el simple examen de la sentencia recurrida, revela que la Corte a-qua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes”;

Considerando, que en esencia los recurrentes refutan contra la sentencia impugnada que la misma carece de una debida fundamentación y que las pruebas aportadas al proceso no fueron debidamente valoradas;

Considerando, que en relación a los vicios denunciados, esta Sala al proceder al examen de la decisión impugnada, advierte que la Corte a-qua en sus fundamentos estableció de manera textual que:

“(…) esta Corte ha podido determinar que el Tribunal a-quo haciendo uso de las facultades que le confiere la ley y en cumplimiento a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, valoró estos testimonios conforme las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos y explicó porque le otorga determinado valor, por lo que consideramos que no existe el vicio alegado de falta de motivación, por lo que procede rechazar este medio por improcedente; que la entidad aseguradora Seguros Pepson, S. A., conjuntamente con el imputado alegan en su recurso que no se hizo una valoración de la conducta de la víctima Fello Alonzo Valdez, por lo que existe illogicalidad manifiesta al restar valorar probatorio al testimonio de Ángel Malaquías Sánchez Gómez, quien en parte en su declaración corrobora con el relato del testigo-víctima; al analizar este medio la Corte ha podido determinar que el Tribunal a-quo solo apreció el comportamiento (manejo temerario) del conductor del automóvil (Carlos Enrique Ramírez Carrasco) no analizó el comportamiento de la víctima (Fello Alonzo Valdez), ponderando el testimonio a descargo de Ángel Malaquías Sánchez, el cual según se establece estaba en el lugar del accidente y declaró que la víctima conductor de la motocicleta transitaba a exceso de velocidad, lo cual esta Corte considera un testimonio válido en razón de que el Tribunal a-quo en materia de accidente de tránsito no ponderó ni tomó en cuenta el comportamiento observado por la víctima conductor de la motocicleta que en el acta de tránsito número 228 de fecha 5 de mayo de 2016, se hace constar que el automóvil envuelto en el accidente recibió el impacto de la parte trasera izquierda, resultando con abolladura de la puerta trasera izquierda, abolladura del aro de la goma izquierda, goma explotada trasera izquierda, desprendimiento del

bomper trasero, abolladura del marco de la puerta delantera y rotura del cristal de la puerta trasera, y así ha declarado la víctima en la audiencia ante este tribunal de alzada, de donde se infiere que ciertamente la víctima (el conductor de la motocicleta) transitaba a exceso de velocidad; que ante la situación descrita anteriormente se colige que no solo existió una imprudencia e inobservancia de las normas de tránsito por parte del imputado Carlos Enrique Ramírez Carrasco, sino también por parte de la víctima Fello Alonzo Valdez, conductor de la motocicleta, al transitar en la vía pública muy transitaba, la carretera Sánchez que conduce en dirección este-oeste hacia las demás ciudades del sur del país a una velocidad más allá de los límites normales, de manera descuidada próximo a la intersección de la carretera que conduce de norte-sur desde Peralta hacia Azua, poniendo la vida y las propiedades de los demás conductores y su propia vida; que al Tribunal a-quo no evaluar adecuadamente la conducta de la víctima, atribuyendo una falta exclusiva al conductor del automóvil Carlos Enrique Ramírez Carrasco, en el accidente de tránsito de que se trata, el monto de la indemnización acordada a favor de la víctima demandante deviene en desproporcional por demás con los daños físicos que recibió la víctima, la cual no se corresponde con el principio de equidad e igualdad que deben tener los jueces al momento de acordar indemnizaciones, por lo que procede modificar el monto de la suma acordada a favor de la víctima como indemnización para la reparación de los daños y perjuicios, en la sentencia impugnada (...);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que resulta infundado lo invocado por los recurrentes en el memorial de agravios, toda vez que la Corte a-qua constata lo decidido por el tribunal de juicio, comprobando que este realizó una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, en consecuencia, la Corte al verificar dicho vicio pondera el testimonio a descargo de Angel Malaquías Sánchez, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas como fundamento del presente recurso de casación;

Considerando, que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, usar el casco protector; que en la especie, de acuerdo al certificado médico legal de fecha 6 de septiembre de 2016, expedido por la Dra. Clara Sonia Fernández Veloz, la víctima resultó con “artrosis presente trauma en tobillo izquierdo el cual certifica que presenta fronsis en la región de los dedos, calloma presente por fractura de muñeca y cabeza de metacarpo izquierdo, con secuelas permanentes magnético frenológico”;

Considerando, que la Corte a-qua confirma la sanción penal impuesta por el tribunal de juicio al imputado, y modificó los montos indemnizatorios a favor de la víctima, siendo que en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no hasta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera correcta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valorar ante los tribunales; que en el caso analizado, como se ha establecido precedentemente fue modificado el monto indemnizatorio otorgado, valorando de forma correcta a tales fines los elementos de prueba sometidos a consideración del Tribunal a-quo durante la instrucción de la causa, sin incurrir en ningún tipo de violación y siendo que el mismo no resulta excesivo ni desproporcional;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley número 15-10 del 10 de febrero de 2015 ;

Considerando, que conforme lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley número 15-10 así como en la resolución marcada con el número 296-2005 del 6 de abril de 2005, contenida del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, los cuales mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos Enrique Ramírez Carrasco y Seguros Pepón, S. A., contra la sentencia marcada con el número 0294-2018-SPEN-00090, dictada el 26 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; queda confirmada la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Frank Euclides Sotomayor Sánchez.-Esther Elisa Agelón Casasnovas.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gub.uy